

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 025 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 03 FEB 2022

**VISTO:** Los escritos con **SISGEDO N° 01755519** y **Reg. Doc. N° 01092598** del 22 de setiembre del 2021, **SISGEDO N° 01764231** y **Reg. Doc. N° 01097070** del 29 de setiembre del 2021, presentado por el señor **SANTOS LEONIDAS ZAVALA NIZAMA**, Informe N° 238-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/AEyPP y el Informe Legal N° 159-2021-GRA-GRDE-DIREPRO/AL-JDCA; Memorandum N° 02-2022-GRA-GRDE-DIREPRO/AL-WMRS.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante escrito con SISGEDO N° 01755519 y Reg. Doc. N° 01092589, el señor **SANTOS LEONIDAS ZAVALA NIZAMA** (en adelante el administrado), identificado con DNI N° 32951168, domiciliado en Urb. Nicolas Garatea Mz. "I" Lte. 33, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, solicita el otorgamiento del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, en el ámbito marítimo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, "Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal", y del Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción de Ancash, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA/CR y modificatorias (en adelante TUPA-DIREPRO);

2. Que, el artículo 32 de Ley General de Pesca, aprobada con Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, señala que el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales;

3. Que, el artículo 44 de la disposición citada, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, prevé que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento; correspondiendo al sector, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia, declarando la caducidad del derecho otorgado en caso de incumplimiento;

4. Que, el Decreto Legislativo N° 1392, "Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal", publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de setiembre de 2018 (en adelante Decreto Legislativo N° 1392), tiene por objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos, siendo de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente; refiriendo además en el numeral 2.2. de su artículo 2 que los Gobiernos Regionales, el Ministerio de la Producción, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante DICAPI), el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante SANIPES), son los encargados de aplicar e implementar las disposiciones referidas al proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo en mención, en el ámbito de sus competencias;



5. Que, el artículo 3 y numeral 5.1 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo establece que el proceso de formalización de la actividad pesquera artesanal se realiza a través del Sistema de Formalización Pesquera Artesanal (en adelante SIFORPA)<sup>1</sup>, el cual integra los procedimientos administrativos vinculados al otorgamiento, por las autoridades competentes, del certificado de matrícula, de protocolo técnico para el permiso de pesca, y del permiso de pesca artesanal, iniciándose dicho proceso de formalización cuando el armador, propietario o poseedor de una embarcación pesquera artesanal mayor de 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, inscribe su embarcación en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal (en adelante el Listado);

6. Por su parte el literal b. del artículo numeral 5.2. del precitado artículo 5, señala, respecto al proceso de inscripción de la embarcación pesquera artesanal en el Listado, que su armador, propietario o poseedor debe registrar, de manera obligatoria en el SIFORPA, entre otros, *"La autoridad competente en materia de pesca artesanal del Gobierno Regional o Ministerio de la Producción a la cual se dirige y que resolverá la solicitud del permiso de pesca, la misma que deberá tener correspondencia a la jurisdicción de la Capitanía de Puerto que emitirá el Certificado de Matrícula. De contar con permiso de pesca y que las características reales de la embarcación difieran de las consignadas en el certificado de matrícula correspondiente, se deberá consignar el número de resolución que otorgó el permiso de pesca; y, como autoridad competente para resolver la solicitud del permiso de pesca, la misma entidad que otorgó el permiso de pesca."*;

7. Asimismo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1392, prescribe: *"Una vez publicado el Listado, el armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, que cuente o no con certificado de matrícula, tiene un plazo máximo de hasta noventa (90) días calendario para iniciar el trámite respectivo ante la DICAPI referido a la obtención del certificado de matrícula que le corresponda. Vencido este plazo sin que se haya cumplido con esta condición, que será comunicada por la DICAPI al Ministerio de la Producción y registrada en el SIFORPA, el armador, propietario o poseedor es retirado del Listado, pierde su derecho a continuar el proceso de formalización y se le aplica la normativa vigente."*;

8. En relación al otorgamiento de permiso de pesca, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1392, indica que los armadores, propietarios o poseedores de embarcaciones artesanales que cuenten con certificado de matrícula y el protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del citado Decreto Legislativo, ingresan su solicitud de permiso de pesca en el SIFORPA, cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo;

9. Además, el numeral 11.3 del artículo ya antes señalado, menciona: *"El Gobierno Regional correspondiente o el Ministerio de la Producción, en el ámbito de sus competencias en materia de pesca artesanal, evalúa la solicitud a efectos de otorgar el permiso de pesca artesanal, en el cual se exceptúa a los recursos declarados en recuperación o plenamente explotados; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE."*;

10. Concerniente a la autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre la presente solicitud de otorgamiento de permiso de pesca, se debe indicar que el administrado, ha presentado el respectivo certificado de matrícula expedido por la Capitanía de Puerto de Chimbote, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, En tal sentido corresponde a la Dirección Regional de la Producción de Ancash, unidad de organización con funciones en materia de pesca artesanal, en el ámbito de jurisdicción de la Región Ancash, continuar con la evaluación de la presente solicitud;

11. Ahora bien, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1392, establece que el armador, propietario o poseedor de una embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 de capacidad de bodega, a efectos de obtener el correspondiente permiso de pesca, debe cumplir con las siguientes condiciones: 1) Contar con inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal; 2) Contar con certificado de matrícula,

<sup>1</sup> Herramienta informática creada mediante Decreto Legislativo N° 1273 "Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto"





# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 025 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 03 FEB. 2022

vigente, obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, 3) Contar con protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, y 4) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos respectivo;

12. En relación de contar con inscripción en el Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal, se debe precisar que de la revisión, vía página web, del "Listado de Embarcaciones que continúan en el proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392", y del "SIFORPA", se verifica que con Inscripción N° 00101361-2018 (folio 13 al 17), el administrado se encuentra inscrito como propietario de la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, observándose que al momento de su inscripción consignó que no contaba con permiso de pesca, En tal sentido se colige el cumplimiento de la presente condición, determinándose que el interés del administrado, al participar en el proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo N° 1392, es la de obtener un permiso de pesca;

13. Sobre la condición referida a contar con certificado de matrícula obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, se debe precisar que de la revisión del Certificado Matrícula N° DI-00117802-006-001 (folio 21), presentado por el administrado y del "Listado de Embarcaciones que continúan en el proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392", obtenido vía web, se tiene que dicho certificado correspondiente a la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, con arqueo bruto: 22.76 y 25.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega ha sido expedido por la Capitanía del Puerto de Chimbote, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392. En ese sentido, se determina el cumplimiento de la condición referida;

14. Respecto a la condición de contar con protocolo técnico para permiso de pesca, obtenido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, se señala que de la revisión del "Protocolo Técnico para Permiso de Pesca de Embarcaciones Artesanales de la Pesca y/o de Moluscos Bivalvos N° PT-0981-2021-SANIPES de fecha 23 de agosto de 2021 (folio 18), presentado por el administrado, se tiene que dicho protocolo corresponde a la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, con arqueo bruto: 22.76 y 25.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, consignando como su armador, al administrado y que ha sido emitido en el marco del Decreto Legislativo N° 1392. En razón a ello, y considerando la verificación efectuada, a través de la página web del SANIPES, se determina el cumplimiento de la presente condición;

15. Acerca de la condición sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, respectivo; se procede a realizar la verificación de los siguientes requisitos exigibles para el otorgamiento de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, conforme al Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado con Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, y obediendo al principio de Legalidad: 1) Solicitud dirigida al director regional de la producción, según Formulario N° 02; 2) Copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente; 3) Para embarcaciones mayores a 6.48 de arqueo bruto, copia simple del certificado nacional de arqueo, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en el cual se consigne además la capacidad de bodega de la embarcación en m<sup>3</sup>; 4) Características técnicas de la embarcación, Formulario N° 02; 5) Copia simple del Protocolo sanitario expedido por la autoridad competente (SANIPES); 6) Pago por servicio de inspección técnica para verificar sus características y la operatividad de la embarcación pesquera; 7) Pago del derecho de tramitación, además para embarcaciones en el ámbito marítimo, 8) Ser calificado como armador artesanal por la Dirección Regional de la Producción;



16. En cuanto al requisito 1), "Solicitud dirigida al director regional de la producción Región Ancash con carácter de declaración jurada, según Formulario N° 02", se advierte que el administrado presenta el Formulario N° 02 (folio 25, 26 y 29), debidamente suscrito y con carácter de declaración jurada, advirtiéndose que pretende obtener permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**. En ese sentido, al determinarse del citado formulario que el administrado pretende obtener el permiso de pesca para operar la citada embarcación con arqueo bruto: 22.76 y 25.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en el ámbito marítimo, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, se colige el cumplimiento del presente requisito;

17. En lo que se refiere al requisito 2), "Copia simple del Certificado de Matrícula en que conste la refrenda vigente, se hace precisión que el certificado de matrícula de la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, presentado conforme se ha detallado en el considerando 13 de la presente resolución directoral, ha sido expedido el 13 de julio de 2021, contando con refrenda vigente y consigna 25.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, determinándose el cumplimiento del requisito en mención;

18. Sobre el requisito 3), Para embarcaciones mayores a 6.48 de arqueo bruto, copia simple del certificado nacional de arqueo, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, en el cual se consigne además la capacidad de bodega de la embarcación en m<sup>3</sup>, se hace precisión que el certificado nacional de arqueo para naves N° DI-00107483-021-001 (folio 20) de la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, presentado por el administrado, ha sido expedida el 20 de febrero de 2021, se colige el cumplimiento del presente requisito;

19. Sobre el requisito 4), Características técnicas de la embarcación, Formulario N° 02, se advierte que el administrado presenta el Formulario N° 02, debidamente suscrito y con carácter de declaración jurada, donde se indican las características técnicas de la embarcación pesquera, se advierte que el administrado ha presentado dicho documento;

20. En relación al requisito 5), Copia simple del Protocolo sanitario expedido por la autoridad competente (SANIPES), se advierte que el administrado ha presentado copia de dicho documento, tal y como fue expuesto en el considerando 14 de la presente resolución. En tal sentido, se colige el cumplimiento del presente requisito;

21. Sobre los requisitos 6) y 7), Pago por servicio de inspección técnica para verificar sus características y la operatividad de la embarcación pesquera, y, pago del derecho de tramitación, se advierte que el administrado mediante los recibos de caja N° 0005317 y N° 0005318 (folio 27 y 28), ambos emitidos el 22 de setiembre de 2021, ha cumplido con efectuar el pago por el servicio de inspección y del pago por derecho de trámite. Se colige el cumplimiento de ambos requisitos;

22. En relación al requisito 8), Ser calificado como armador artesanal por la Dirección Regional de la Producción de Ancash, se hace precisión que el certificado de armador artesanal N° 053-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-APA.054 de fecha 13 de setiembre de 2021 (folio 19), donde se acredita que el administrado califica como armador artesanal reconocido por esta dirección regional, determinándose el cumplimiento del requisito en mención;

23. Al respecto se debe indicar que de la documentación presentada y del Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal<sup>2</sup>, se advierte que el administrado al haberse inscrito en dicho listado en el mes de octubre del 2018, y al haber obtenido a su nombre, el Certificado de Matrícula expedido por DICAPI y el Protocolo Sanitario expedido por SANIPES, correspondiente a la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, en el marco del Decreto Legislativo N° 1392, consignándose en dichos documentos su calidad de propietario y armador de la citada embarcación, respectivamente, se colige, evidentemente, que el administrado se ha conducido como poseedor respecto a dicha embarcación, durante el proceso de formalización. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 912 del Código Civil, establece que el poseedor es reputado propietario, mientras no se demuestre lo contrario;

<sup>2</sup> Listado de Embarcaciones para la Formalización Pesquera Artesanal, de conocimiento público a través de su publicación efectuada en el portal web institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe))



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 025 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 03 FEB. 2022

24. Por lo expuesto, al advertirse que hay documentación e información que acredita que el administrado se está conduciendo como poseedor de la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, aunado a su Declaración Jurada efectuada en virtud del Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7, inciso 1, del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta que el proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo N° 1392, es de aplicación al armador, propietario o poseedor de embarcación pesquera artesanal mayor a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, que realiza faenas de pesca en el ámbito marítimo, que no cuentan con permiso de pesca artesanal, o que contando con éste no coincidan las dimensiones reales con las que figuran en el certificado de matrícula correspondiente; se determina el cumplimiento del presente requisito;

25. Por otro lado, es necesario hacer mención que el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, hace mención a las condiciones a cumplirse a efectos de obtener un permiso de pesca para operar embarcaciones artesanales, los cuales guardan concordancia a las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1392 y el TUPA-DIREPRO;

26. En lo relacionado a las condiciones que señala el citado Reglamento, referida al ejercicio de la actividad extractiva en el ámbito marítimo con fines comerciales, en el numeral 1.1.2., inciso 1.1, numeral 1, literal a) de su artículo 30, establece que la extracción artesanal, en el ámbito marino, es la realizada por personas naturales o jurídicas artesanales con empleo de embarcaciones de hasta 32.6 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega y hasta 15 metros de eslora, con predominio del trabajo manual. Respecto a ello se debe indicar que, de la revisión al certificado de matrícula, mencionado en los considerandos precedentes, se colige que la embarcación pesquera **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, cuenta con una eslora de 14.00 metros y con 25.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega y que de acuerdo al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1392, las actividades a realizarse a través de las artes y aparejos permisibles por la normativa vigente, deben efectuarse con predominio del trabajo manual. En ese sentido, se tiene por cumplida la presente condición;

27. Ahora bien, del literal a), artículo 2, del artículo 4, y del apéndice del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes<sup>3</sup>, acorde al literal a) del artículo 28 del Texto Único

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes

(...)

**Artículo 2.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES**

Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes.

(...)

**Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC**

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, (...) solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale (...)

(...)

**APÉNDICE**

**PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC**

Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado con Decreto Supremo N° 0179-2004-EF<sup>4</sup> y al artículo 2 y anexos 1 y 6 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943<sup>5</sup>, se colige la exigencia por parte del quien realiza la actividad pesquera artesanal, con fines comerciales, de contar con RUC. En ese sentido, se ha verificado que el administrado cuenta con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (10329511681) cuyo estado y condición como contribuyente es activo y habido. Ahora bien, sin perjuicio de las competencias a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, el administrado debe considerar lo establecido en la citada Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, respecto a la incorporación, modificación o actualización de la información del RUC, en lo que se refiere, entre otras, a las actividades económicas, de corresponder, la cual también podrá ser efectuada por la SUNAT de oficio, en base a la información emitida por las Entidades de la Administración Pública, no eximiendo que sea realizada a cargo del administrado;

28. De igual manera hay que tener en consideración lo señalado en el Oficio Múltiple N° 00000112-2021-PRODUCE/DGPA del 19 de agosto del 2021, que obra entre los folios 6 al 9, remitido por el Señor **JOSÉ EDGARDO ALLEMANT SAYAN** - Director de la Dirección General de Pesca Artesanal del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, en el que comunica el no acceso a la pesquería de recursos plenamente explotados de conformidad a lo señalado en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en virtud a ello, y a lo establecido en los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero de los recursos: Sardina, Anchoveta Blanca, Anchoveta, Anguila, Bacalao de Profundidad y Merluza, por lo que en este permiso no hay nuevo acceso a estos recursos, del mismo modo comunica los informes técnicos<sup>6</sup> emitidos por IMARPE, en el que se concluye la situación de los recursos hidrobiológicos: Perico (*Coryphaena hippurus*), Cangrejo Peludo (*Romaleon setosum*), Cabrilla (*Paralabrax humeralis*), Cachema



<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado con Decreto Supremo N° 0179-2004-EF

"(...)

**Artículo 28.-** Son rentas de tercera categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; (...)"

<sup>5</sup> Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943.

"(...)

**Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL RUC**

Deberán inscribirse en el RUC:

- a) Los sujetos señalados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

"(...)

- d) Los sujetos que realicen los procedimientos, actos u operaciones indicados en el Anexo N° 6.

"(...)

Anexo N° 1

Persona Natural con o sin negocio

"(...)

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

"(...)

04 Permiso de pesca de embarcaciones artesanales marítimas y de menor escala en el ámbito continental

<sup>6</sup> Informes científicos remitidos por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, a través de los oficios:

- Oficio N° DEC-100-355-2015-PRODUCE/IMP Pulpo (*Octopus mimus*)
- Oficio N° 572-2016-IMARPE/PCD Chanque (*Concholepas concholepas*)
- Oficio N° 577-2019-IMARPE/PCD Palabritas (*Donax obesulus*)
- Oficio N° 490-2019-IMARPE/PCD Cabinza (*Isacia conceptionis*)
- Oficio N° 1045-2019-IMARPE/DEC Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*)
- Oficio N° 484-2019-IMARPE/DEC Macha (*Mesodesma donacium*)
- Oficio N° 489-2019-IMARPE/PCD Lisa (*Mugil cephalus*)
- Oficio N° 1178-2020-IMARPE/PCD Calamar Común (*Doryteuthis gahi*)
- Oficio N° 419-2020-IMARPE/PE Cangrejo Peludo (*Romaleon setosum*)
- Oficio N° 251-2021-IMARPE/PCD Cabrilla (*Paralabrax humeralis*)
- Oficio N° 209-2021-IMARPE/PCD Cachema (*Cynoscion analis*)
- Oficio N° 224-2021-IMARPE/PCD Tiburón Morillo (*Sphyrna tiburo*)

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 025 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 03 FEB. 2022

(*Cynoscion analis*), Lisa (*Mugil cephalus*), Calamar Común (*Doryteuthis gahi*), Palabritas (*Donax obesulus*), Cabinza (*Isacia conceptionis*), Chanque (*Concholepas concholepas*), Pulpo (*Octopus mimus*), Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*), Macha (*Mesodesma donacium*) y Tiburón Martillo (*Sphyrna zygaena*), tendrían el grado de plenamente explotados y no se otorgaran permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías. También se debe tener en cuenta lo establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2021-PRODUCE "Decreto que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico, y modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE", el cual requiere que los titulares cuyas embarcaciones pesqueras se comprendidas en los procesos de formalización establecido en el Decreto Legislativo N° 1392, "tienen acceso al recurso perico", disposiciones que se deben tener en consideración en el momento de otorgar el presente permiso de pesca;



29. Al respecto, se debe señalar que, el numeral 12.1 del artículo 12, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, establece que, en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, no se otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;



30. Por su parte, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que la plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa de esa situación, así como que, las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa del recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso;



31. En razón a los artículos señalados en los considerandos precedentes, y de conformidad al principio de legalidad, el cual obedece a la normativa vigente, correspondería denegar el acceso de los recursos señalados en el considerando 28, toda vez que se encontrarían plenamente explotados;

32. En consecuencia, de acuerdo a la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente físico, y conforme a lo señalado en el Informe N° 238-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/AEyPP, se determina que el administrado ha cumplido con la totalidad de las condiciones y requisitos exigibles en el Decreto Legislativo N° 1392 y en el Procedimiento N° 08 del TUPA-DIREPRO, así como los establecidos en la normativa aplicable vigente, para la obtención del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal **LA COSTENITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, en el ámbito marítimo; por lo que corresponde otorgar el permiso de pesca, solicitado a través del escrito con SISGEDO N° 01755519 y Reg. Doc. N° 01092589, para la extracción de recursos hidrobiológicos, debiéndose exceptuar a los recursos señalados en el considerando 28 de la presente resolución; en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Ley N° 25977, y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias;

33. En uso de las atribuciones conferidas en el inciso f) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ancash aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 00519-2006-REGIÓN ANCAS/PRE, el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 491-2009-PRODUCE, en los numerales 11.3), 11.4) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1392 y el TUPA de la Dirección Regional de la Producción, aprobado por la Ordenanza Regional N° 019-2006-Región Ancash/CR modificado mediante Ordenanza Regional N° 012-2012-GR/CR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Otorgar al señor **SANTOS LEONIDAS ZAVALITA NIZAMA**, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal "**LA COSTEÑITA III**" de matrícula **CE-65564-CM**, de **25.00 m<sup>3</sup>** de capacidad de bodega, en el ámbito marítimo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; conforme al siguiente detalle:

- Características de la embarcación pesquera artesanal **LA COSTEÑITA III** de matrícula **CE-65564-CM**, señalados en el Certificado de Matricula DI-00117802-006-001

Capacidad de bodega	:	25.00 m <sup>3</sup>
Arqueo bruto	:	22.76
Arqueo neto	:	5.70
Eslora	:	14.00 m
Manga	:	5.00 m
Puntal	:	2.00 m

- Recursos a extraer : Todos a excepción de sardina, anchoveta, anchoveta blanca, bacalao de profundidad, merluza, anguila, cangrejo peludo, cabrilla, cachema, lisa, cabinza, calamar común, palabritas, chanque, pulpo, concha de abanico, macha y tiburón martillo
- Artes y aparejos de pesa : Los adecuados para cada recurso hidrobiológico, acorde a la normativa vigente

**Artículo 2.-** El permiso de pesca otorgado en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral Regional, se encuentra condicionado al cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1392, a las normas de sanidad, a las del ordenamiento jurídico pesquero nacional y a las que le fuere aplicable. Ante su incumplimiento se aplican las acciones y/o sanciones correspondientes, conforme a Ley.

**Artículo 3.-** El permiso de pesca otorgado con la presente Resolución Directoral Regional, deberá ser exhibido en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse para los fines de inspección y control, en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a las Direcciones Generales: de Pesca Artesanal y de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa (DICAPI), a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, y al interesado.

Regístrese y comuníquese



**Ing° EMILIO PABLO CORDERO SILVA**  
Director Regional de Producción  
Región Ancash

